

de los Organismos autónomos dependientes de las mismas, quedará suspendida durante su incorporación a los Gabinetes de los Ministros y Secretarios de Estado. Dentro de los treinta días siguientes al cese, el personal afectado conservará el derecho a la reanudación de la situación que tuviere antes del nombramiento, así como el de reintegrarse al puesto de trabajo que ocupa anteriormente. Asimismo, conservará los derechos adquiridos hasta el momento de la suspensión y se le reconocerán, a título personal, los que pudiere haber adquirido durante la aplicación de disposiciones de carácter general.

#### *Artículo 11*

La organización y régimen de personal de los Gabinetes de los Ministros y Secretarios de Estado serán desarrollados por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Minis-

tro de la Presidencia, dentro de las consignaciones presupuestarias.

#### *Artículo 12*

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias pertinentes en orden a la habilitación de los créditos necesarios para el cumplimiento de lo previsto en el presente Real Decreto.

### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1982.—*Juan Carlos R.*—El Ministro de la Presidencia, *Javier Moscoso del Prado y Muñoz*.

### **43. Real Decreto-ley 22/1982, de 7 de diciembre, sobre medidas urgentes de reforma administrativa («BOE», núm. 294, de 8 de diciembre de 1982) (extracto).**

#### *Artículo 2.º*

1. Son órganos superiores de los Departamentos ministeriales, además del Ministro, los Secretarios de Estado, los Subsecretarios y los Secretarios generales que tengan rango de Subsecretario.

2. Todos los demás órganos y Entidades de la Administración Central del Estado se encuentran bajo la dependencia de uno de los órganos superiores.

#### *Artículo 3.º*

1. El Gabinete de la Presidencia del Gobierno es el órgano de asistencia política y técnica del Presidente

y del Vicepresidente del Gobierno.

2. La estructura y funciones del Gabinete y el régimen de retribuciones de su personal serán determinados por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Presidente del Gobierno, dentro de las consignaciones presupuestarias.

Los funcionarios de las Administraciones Públicas que se incorporen al Gabinete de la Presidencia del Gobierno quedarán en la situación de excedencia especial.

Los Magistrados del Tribunal Supremo y miembros de las carreras Judicial y Fiscal quedarán en la situación prevista en la Ley 12/1978, de 20 de febrero.

Todo el personal del Gabinete cesará al producirse el fin de las funciones del Presidente del Gobierno.

3. Con el régimen establecido en el número precedente existirá un Portavoz del Gobierno, con el rango de Secretario de Estado, que será nombrado por el Consejo de Ministros, a propuesta del Presidente del Gobierno.

*Artículo 4.º*

1. Las competencias que las leyes atribuyen a la Presidencia del Gobierno en materia de organización administrativa, régimen jurídico y retributivo de la función pública, procedimientos e inspección de servicios serán ejercidas por el Ministerio de la Presidencia bajo la superior dirección del Presidente y Vicepresidente del Gobierno.

2. Dependerán directamente de la Presidencia del Gobierno los siguientes órganos superiores:

— La Secretaría de Estado para las Relaciones con las Cortes y la Coordinación Legislativa.

— La Secretaría General, con rango de Subsecretaría.

3. En el Ministerio de la Presidencia existirán los órganos superiores siguientes:

— La Secretaría de Estado para la Administración Pública.

— La Subsecretaría de la Presidencia.

*Artículo 6.º*

1. La estructura y funciones de los Gabinetes de los Ministros y Secretarios de Estado y el régimen de

retribuciones de su personal serán determinados por el Consejo de Ministros, dentro de las consignaciones presupuestarias.

2. Los funcionarios de las Administraciones públicas que se incorporen a los Gabinetes quedarán en la situación de excedencia especial.

Los Magistrados del Tribunal Supremo y miembros de las carreras Judicial y Fiscal quedarán en la situación de excedencia especial cuando se integren en el Gabinete del Ministerio de Justicia u ocupen en dicho Departamento otros cargos políticos o de confianza de carácter no permanente para los que hayan sido nombrados por Real Decreto, y quedarán en la situación prevista en la Ley 12/1978, de 20 de febrero, cuando se trate de cargos en otros Departamentos ministeriales.

Todo el personal de los Gabinetes cesará al producirse el cese del Ministro o Secretario de Estado respectivo.

*Artículo 7.º*

La creación, supresión, modificación o refundición de las Secretarías de Estado, Subsecretarías, Secretarías Generales con rango de Subsecretarías, Direcciones Generales y Subdirecciones Generales y órganos asimilados, se realizará a iniciativa del Departamento o Departamentos interesados y a propuesta del Ministro de la Presidencia, mediante Real Decreto.